



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL



DECRETO EJECUTIVO No. 75

De 26 de diciembre de 2017

Que fija las nuevas tasas de salario mínimo en todo el territorio nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá, consciente de su responsabilidad ha propiciado las condiciones adecuadas para que los interlocutores sociales (empleadores y trabajadores), mantengan un diálogo permanente, a fin de que se alcance un consenso sobre la revisión del salario mínimo, considerando la realidad social y económica en general del país.

Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República, dispone que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario mínimo del trabajador.

Que el artículo 174 del Código de Trabajo, establece que el salario mínimo será fijado periódicamente, por lo menos cada dos (2) años, atendiendo a la recomendación de la Comisión Nacional de Salario Mínimo y por Decreto del Órgano Ejecutivo.

Que igualmente, dispone el Código de Trabajo en su artículo 175, que cuando no se hubiere fijado salario mínimo para determinada profesión u oficio, se aplicará el señalado en la actividad donde se preste el servicio.

Que en el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm.100), ratificado por Panamá mediante Ley 48 de 1967, se decretó el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, por un trabajo de igual valor.

Que ante el hecho que la Comisión Nacional de Salario Mínimo integrada por el sector trabajador, sector empleador y el sector gobierno, no llegaron a un acuerdo sobre los salarios mínimos que han de regir, corresponde al Órgano Ejecutivo su fijación.

DECRETA:

Artículo 1. Se fijan nuevas tasas de salario mínimo por hora, según actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 2. Las tasas de salario mínimo por hora, según la región, actividad económica, ocupación y tamaño de las empresas, vigentes en todo el territorio nacional, son:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA, ACUICULTURA, PESCA (NACIONAL)		
• Pequeña Empresa	1.53	1.53
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	1.87	1.87
-Actividades Bananeras (NACIONAL)	1.97	1.97
PESCA (NACIONAL)		
- Artesanal	2.15	2.15
- Industrial	2.36	2.36
AGROINDUSTRIAS		
• Pequeña Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.53	1.53
• Gran Empresa (parte agrícola) (NACIONAL)	1.87	1.87
• Pequeña Empresa (parte procesamiento)	2.20	1.85
• Gran Empresa (parte procesamiento)	2.72	2.24
EXPLOTACIÓN DE CANTERAS (NACIONAL)	2.85	2.85
-Actividades Areneras (NACIONAL)	2.85	2.85
- Minas (NACIONAL)	2.97	2.97
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
• Pequeña Empresa	2.20	1.85
• Gran Empresa (16 empleados ó más)	2.85	2.35
-Destilación, Rectificación y mezcla de Bebidas Alcohólicas; Fabricación de Pinturas, Barnices y productos de revestimiento	2.85	2.40
-Fabricación de Cemento y/o Concreto	3.14	2.99
-Reparación, Mantenimiento de maquinaria y equipo de refrigeración	2.85	2.31
-Procesamiento de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.85	2.85
SUMINISTRO DE ELECTRIC., GAS, VAPOR, AIRE ACONDICIONADO (NACIONAL)	3.14	3.14
-Producción de Hielo	2.72	2.24
SUMINISTRO DE AGUA, ALCANTARILLADO, GESTION DE DESECHOS Y ACTV. DE SANEAMIENTO (NACIONAL)	3.14	3.14
-Alcantarillado	2.85	2.35
-Recolección, Tratamiento y Eliminación de Desechos	2.85	2.35
- Procesamiento y Recuperación de Materiales de desecho	2.72	2.24
CONSTRUCCIÓN	3.14	2.95
-Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques (NACIONAL)	1.92	1.92



ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGIÓN 1	REGIÓN 2
COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIONES	2.72	2.23
-Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar (NACIONAL)	2.72	2.72
-Tanques de Combustible	2.72	2.23
COMERCIO AL POR MENOR		
• Pequeña Empresa	2.20	1.84
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.72	2.23
-Estaciones de combustible	2.72	2.23
ZONAS FRANCAS, ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES	3.47	2.32
- Zona Libre de Colón	3.17	-
HOTELES		
• Pequeña Empresa	2.26	1.87
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.72	2.23
-Hoteles y Resorts con Franquicias; Hoteles con mas de 200 habitaciones; Hoteles de Ocasión, Moteles, Pensiones y Residenciales	2.85	2.34
RESTAURANTES		
• Pequeña Empresa	2.20	1.85
• Gran Empresa (11 empleados ó más)	2.85	2.34
-Discotecas, Bares y Cantinas (NACIONAL)	3.14	3.14
TRANSPORTE	2.85	2.34
-Transporte de carga en zonas francas o zonas económicas especiales	3.14	2.32
-Transporte por Vía Acuática, Vía Aérea y Activ. Complem. de estos transportes	2.85	2.32
-Trabajadores Portuarios (NACIONAL)	3.27	3.27
-Aeropuertos Internacionales (NACIONAL)	3.47	3.47
-Conductores de Buses (NACIONAL)	3.14	3.14
Conductores de Buses Colegiales	2.72	2.24
Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales (NACIONAL)	4.45	4.45
ALMACENAMIENTO, DEPÓSITOS Y CORREOS	2.72	2.23
INFORMACION Y COMUNICACIÓN (NACIONAL)	2.85	2.85
- Actividades de Edición	2.85	2.35
- Producción de Programas de Radio y Televisión; Producción de Películas, Videos, Sonidos; Salas de Cine; y Agencias de Noticias	2.85	2.34
- Telecomunicaciones, Difusión de Radio y Televisión (NACIONAL)	3.14	3.14
- Camarógrafos (NACIONAL)	3.14	3.14
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGURO (NACIONAL)	3.17	3.17
- Casas de Empeño (NACIONAL)	2.77	2.77
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	3.14	2.80
- Centros Comerciales (con más 50 locales) (NACIONAL)	3.14	3.14
ACTV. ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS DE APOYO (actividades de alquiler y arrendamiento) (NACIONAL)	2.85	2.85
Renta y Alquiler de Vehículos Automotores (NACIONAL)	3.14	3.14
Actividades de Internet Cafés	2.59	2.41
ACTIV. DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO (NACIONAL)	2.85	2.85
ACTIV. AGENCIAS VIAJES, OPERADORES TURISTICOS Y SERV RESERVA	2.85	2.24
ACTIVIDADES DE SERVICIO A EDIFICIOS Y PAISAJES (NACIONAL)	2.72	2.72
- Activ. de Serv. de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Areas Verdes) (NACIONAL)	1.92	1.92
ACTIV. DE OFICINAS ADMINIST., SOPORTE DE NEGOCIOS; Fotocopiados (NACIONAL)	2.72	2.72
ACTIV. DE SEGURIDAD E INVESTIG. (Agencias Seguridad y Vigilancia) (NACIONAL)	2.72	2.72

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	REGION 1	REGION 2
ACTIV. PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (NACIONAL)	2.72	2.72
Actividades Veterinarias	2.72	2.23
Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (15 empleados y más) (NACIONAL)	2.85	2.85
Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría (14 y menos empleados) (NACIONAL)	2.64	2.64
Abogados (NACIONAL)	3.34	3.34
Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión (NACIONAL)	3.12	3.12
Mecánicos de Transporte Aéreo (NACIONAL)	4.45	4.45
Mecánicos de Transporte Terrestre (NACIONAL)	3.12	3.12
Mecánicos de Transporte Marítimo (NACIONAL)	3.47	3.47
ENSEÑANZA (PERSONAL ADMINISTRATIVO)	2.85	2.32
SERVICIOS SOCIALES Y RELACIONADOS CON LA SALUD HUMANA	2.85	2.32
Clínicas de Salud y Hospitales	3.14	2.34
Técnicos de Salud (NACIONAL)	3.14	3.14
ARTES, ENTRETENIMIENTO Y CREATIVIDAD (NACIONAL)	2.85	2.85
Actividades de juegos de azar y apuestas, casinos (NACIONAL)	3.34	3.34
Gimnasios (NACIONAL)	3.14	3.14
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	2.85	2.32
Organizaciones Sin Fines de Lucro	2.72	2.23
Reparación y Mantenimiento de Computadoras (NACIONAL)	2.72	2.72
Reparación y Mantenimiento de Enseres de uso Personal y Domésticos		
• Pequeña Empresa	2.20	1.84
• Gran Empresa (11 empleados o más)	2.72	2.29
Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asoc. de Inquilinos de Viviendas Individuales. (NACIONAL)	3.14	3.14
Spas, Clínicas Estéticas	3.14	2.34
ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES (NACIONAL)	2.85	2.85

Artículo 3. Las actividades económicas señaladas en el artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, tendrán como referencia la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, 2010", de la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Para efecto de este Decreto Ejecutivo, la Agroindustria se define como aquella empresa que se dedica a la producción (cultivo, cría), industrialización (procesamiento de lo que cultiva o cría) y comercialización; es decir que una empresa realiza las tres etapas (producción, industria y comercio).

Artículo 5. Para efectos de la aplicación de las tasas de salario mínimo, las regiones en que se ha dividido el territorio nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

REGIÓN 1: Panamá, Colón, San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande.

REGIÓN 2: Resto de los distritos del país.



Artículo 6. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, en aquellas ramas de actividad económica donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán Pequeñas, las señaladas en la Ley No. 1 de 17 de marzo de 1986 (Artículo 1), como sigue:

“Se considerarán pequeñas empresas, para los efectos de la aplicación de la Ley laboral, las que tengan diez (10) o menos trabajadores permanentes o de planta, si se trata de empresas agrícolas, pecuarias o de servicio o ventas al por menor; quince (15) o menos si se trata de empresas manufactureras y veinte (20) o menos si se trata de empresas agroindustriales.

No se considerarán pequeñas empresas los establecimientos de ventas de servicios bancarios, financieros, de ahorro y crédito, de póliza de seguros y reaseguros; de bienes raíces y administración de inmuebles, de informática, de publicidad, lo mismo que las dedicadas a la venta de mercancías al por mayor”.

Artículo 7. Se fija el salario mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

- | | |
|--|-----------|
| a) Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito, David, Santiago, Chitré, Aguadulce, Penonomé, Bocas del Toro, La Chorrera, Arraiján, Capira, Chame, Antón, Natá, Las Tablas, Bugaba, Boquete, Taboga, San Carlos, Chepo, Guararé, Los Santos, Pedasí, Dolega, San Félix, Barú, Boquerón, Portobelo, Donoso, Santa Isabel, Santa María, Parita, Pesé, Atalaya, Changuinola, Chiriquí Grande. | B/.275.00 |
| b) Resto de los Distritos del País. | B/.250.00 |



Artículo 8. Queda unificado el salario mínimo a nivel nacional, en las siguientes actividades económicas: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura, Acuicultura, Bananeras, Pesca; Explotación de Canteras; Areneras; Minas; Procesamiento de la Caña de Azúcar; Suministro de Electricidad, Gas, Vapor, Aire Acondicionado; Suministro de Agua, Alcantarillado; Gestión de Desechos y Actividades de Saneamiento; Drenaje de Tierras Agrícolas y Bosques; Venta de productos y subproductos derivados de la Caña de Azúcar; Discotecas, Bares y Cantinas; Aeropuertos Internacionales; Información y Comunicación; Telecomunicaciones; Difusión de Radio y Televisión; Actividades Financieras y de Seguros; Casas de Empeño; Centros Comerciales con más de 50 locales; Actividades Administrativas y Servicios de Apoyo; Renta y Alquiler de Vehículos Automotores; Actividades de Agencias de Empleo; Actividades de Servicios a Edificios y Paisajes; Actividades de Servicios de Mantenimiento y Cuidado de Paisajes (Jardines, Áreas Verdes); Actividades de Oficinas Administrativas, Soporte de Negocios; Fotocopiados; Actividades de Seguridad e Investigación (Agencias de Seguridad y Vigilancia); Actividades Profesionales, Científicas y Técnicas; Firmas de Abogados, Contabilidad y Auditoría; Artes, Entretenimiento y Creatividad; Actividades de Juegos de Azar y Apuestas, Casinos; Gimnasios; Reparación y Mantenimiento de Computadoras; Propiedades Horizontales Residenciales (que sumen más 10 plantas) y Asociación de Inquilinos de Viviendas Individuales; Actividades de Organizaciones y Órganos Extraterritoriales. Igualmente, quedan a nivel nacional las siguientes ocupaciones: Trabajadores Portuarios; Conductores de Buses; Tripulantes de Cabina de Vuelos Internacionales; Camarógrafos; Abogados; Periodistas de Radio, Periódicos y Televisión; Mecánicos de Transporte Aéreo; Mecánicos de Transporte Terrestre; Mecánicos de Transporte Marítimo; Técnicos de la Salud.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Salario Mínimo designada mediante Decreto Ejecutivo No. 47 del 19 de julio de 2017, y el Decreto Ejecutivo No. 65 del 6 de septiembre de 2017, se declara en sesión permanente, para que en forma tripartita se estudien y analicen los asuntos correspondientes a la productividad, salarios, generación de nuevos empleos y desarrollo (tema desarrollado en Reunión 97ava. celebrada en el 2008, Informe No. 5 – OIT).

Artículo 10. Las tasas fijadas mediante este Decreto Ejecutivo constituyen la remuneración mínima en dinero que se debe pagar a los trabajadores y, por tanto, modifican los salarios inferiores estipulados en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato laboral o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén establecidos o se establezcan en cualquier disposición legal o contractual, convenciones, costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

Artículo 11. Las violaciones a las disposiciones a este Decreto Ejecutivo, acarrearán sanciones contenidas en el artículo 180 del Código de Trabajo.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N° 293, de 22 de diciembre de 2015 y todas aquellas disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 13. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de 1 de enero de 2018, previamente publicado en Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

Dado en la ciudad de Panamá, a los **26** días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

